

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

JOAQUÍN MANUEL PEÑA
PÉREZ

Recurrente

v.

NEFTALÍ CONCEPCIÓN
H/N/C TALLER
NEFTALÍ

Recurrido

KLRA201601179

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Núm. Caso:
BA 10808

Sobre:
Arrendamiento de
Obra y Servicio

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

Comparece el recurrente, Joaquín Peña Pérez, y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 13 de octubre de 2016, notificada al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, la agencia denegó la querella instada por el recurrente al concluir que no era acreedor del remedio solicitado. Además, lo condenó a pagar la suma de \$873.00, más los intereses correspondientes.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I. Relación de Hechos

El 7 de diciembre de 2015, el recurrente presentó una querella ante el DACo en contra del recurrido, el señor Neftalí Concepción h/n/c Taller Neftalí. Alegó que, en agosto de 2014, dentro del periodo de garantía, entregó su vehículo de motor al recurrido para repararle la transmisión. El recurrente relató

que para julio de 2015 desconocía el paradero de su automóvil, por lo que presentó una querrela ante la Policía de Puerto Rico. Expresó que un agente de la Policía de Puerto Rico acudió al taller del recurrido y encontró su vehículo de motor sin transmisión. Adujo que, desde entonces, el recurrido le indicó que la entrega de su vehículo de motor estaba condicionada al pago de la cuantía de \$675.00 por el presunto arreglo efectuado.

Consecuentemente, la parte recurrente presentó una querrela ante DACo en la que solicitó: (1) la devolución de su vehículo de motor; (2) la imposición de una multa a la parte recurrida por la retención ilegal del automóvil; (3) el pago por el deterioro sufrido por el vehículo de motor durante el tiempo retenido; y (4) el pago del marbete.

En respuesta, el recurrido alegó que el recurrente se había negado a llegar a un acuerdo sobre el dinero debido por la reparación realizada al vehículo de motor. Arguyó que no tenía inconveniente en entregarle el automóvil, siempre y cuando el recurrente saldara lo adeudado.

El 27 de abril de 2016, la agencia recurrida celebró la vista administrativa correspondiente. Según una certificación emitida por el DACo que surge de los autos, esta vista no fue grabada.

Posteriormente, el recurrente suscribió una misiva dirigida al DACo, en la que informó que había acudido al taller del recurrido en compañía del inspector designado por el organismo administrativo. Planteó que, contrario a lo alegado por el recurrido en la vista, la transmisión de la unidad en cuestión no

funcionaba. Además, expresó que el automóvil tampoco estaba en condiciones óptimas, pues tenía manchas de hongo y mal olor en el interior. Indicó que el recurrido le manifestó que repararía la transmisión a su auto.

El 19 de mayo de 2016, notificado el día 23 del mismo mes y año, el aludido técnico presentó el informe de inspección solicitado por la agencia. Según el inspector, durante la primera evaluación realizada, la unidad del recurrente tenía un fallo eléctrico en la transmisión. Por tal razón, el recurrido se encargó de llevar el vehículo de motor a un electromecánico para la debida reparación. En la segunda inspección efectuada, el técnico corroboró que la unidad había sido reparada satisfactoriamente y operaba dentro de los parámetros del fabricante.

Insatisfecho con el referido informe, el recurrente suscribió otro escrito el 7 de junio de 2016, en el que alegó que la transmisión continuaba con desperfectos. Por ello, solicitó la devolución de los \$1,300.00 pagados al recurrido.

Así las cosas, el 13 de octubre de 2016, notificada al día siguiente, la agencia administrativa emitió la Resolución recurrida. Luego de exponer las determinaciones de hechos, concluyó que el recurrente no era acreedor de la garantía reclamada sobre la transmisión. Determinó que el problema en la unidad provenía de un desperfecto no relacionado al trabajo inicial por el que el recurrido había sido contratado. Dispuso que el recurrente no había logrado refutar la opinión técnica emitida por el inspector de la agencia administrativa. Por lo antes expuesto, denegó la

querella instada y ordenó al recurrente pagarle al taller la cantidad de \$873.00, por los trabajos efectuados no cubiertos por la garantía. En desacuerdo, el promovente solicitó al DACo la reconsideración del dictamen, la cual fue denegada de plano al no ser atendida.

Inconforme, el recurrente acudió a este foro apelativo y planteó que el foro administrativo había incidido en varios asuntos. En síntesis, alegó que diversas determinaciones de hechos no estaban sustentadas por la prueba desfilada en la vista administrativa, ni por la prueba que surge del expediente administrativo. Asimismo, adujo que había logrado probar otros hechos los cuales fueron obviados por la agencia recurrida. Por último, esbozó que el DACo había errado al no archivar en sus records la grabación de la vista administrativa celebrada en este caso. Afirmó que tal actuación había afectado el derecho de revisión judicial del recurrente, y que además, era contraria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y al Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la agencia recurrida.

II. Aplicación del Derecho

A. El debido proceso de ley en el ámbito administrativo

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias en que el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II Sec. 7 (1 LPRA

Art. II Sec. 7). Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goza de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano perjudicado. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 DPR 257 (2000). Véase también Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo, y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme al interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. Báez Díaz v. E.L.A., 179 DPR 605, 623 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que estas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar

evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2151.

Por otra parte, respecto a la revisión judicial de las decisiones administrativas, las facultades de este Foro están limitadas a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad;¹ y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron razonables, ello mediante una revisión completa y absoluta. 3 LPRA sec. 2175; Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358 (2012). El Tribunal Supremo ha indicado que esta norma impone a los tribunales apelativos la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la

¹ A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). Así es que, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005). En varias ocasiones, nuestro más alto foro ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 282 (2000).

revisión judicial ulterior. Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 708 (2004).

En lo atinente al caso de epígrafe, la LPAU en su Sección 2163 especifica que **la vista administrativa celebrada deberá grabarse o estenografiarse.** 3 LPRA sec. 2163. Ello está predicado en la normativa de que las determinaciones de la agencia deben ser basadas exclusivamente en el expediente y en todo aquello que sucedió en la vista. Com. De Seguros v. A.E.E.L.A., 171 DPR 514, 524 (2007). De igual forma, constituye una herramienta al momento de la revisión judicial, que nos permite evaluar si el adjudicador ha ponderado todos los factores que pueden influir en su decisión, en específico, lo relacionado a la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad. Lo anterior es cónsono con el debido proceso de ley, que respalda el derecho de todo ciudadano a recurrir en alzada de una determinación final de la agencia administrativa.

Así pues, al momento de ejercer nuestra facultad revisora, nos compete examinar la razonabilidad de la actuación de la agencia, si su determinación fue basada en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, si hubo algún error en la aplicación de la ley o si la actuación administrativa afectó derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. Caribbean Communications v. Pol. de PR, 176 DPR 978, 1006 (2009); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 324 (2006); Martínez v. Rosado, 165 DPR 582, 590 (2005).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En lo pertinente a la controversia que atendemos, el recurrente alegó que el DACo infringió su derecho a

una adecuada revisión judicial al no grabar y archivar en sus records la vista administrativa celebrada el 27 de abril de 2016.

Según se conoce, el récord administrativo constituye la base exclusiva para la adjudicación por parte de la agencia administrativa y para la revisión judicial. Torres v. Junta Ingenieros, *supra*. Cuando se cuestionan las determinaciones de hecho realizadas por la agencia administrativa, como en este caso, nos corresponde evaluar si las mismas están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente. 3 LPRA sec. 2175. Consecuentemente, cuando una parte adversamente afectada por el dictamen de una agencia impugna la apreciación de la prueba oral o alega que alguna determinación de hechos no estuvo sostenida por la prueba, resulta necesaria para nuestra evaluación la reproducción de los testimonios vertidos en la vista. Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66.

En este caso, según surge de los autos, la parte recurrente solicitó al DACo la regrabación de la vista administrativa en controversia. A esos fines, la agencia emitió una certificación negativa, en la cual acreditó que los procedimientos celebrados no fueron grabados. Lo anterior imposibilita la reproducción de la prueba testimonial vertida durante los procedimientos administrativos. Ante la ausencia de la grabación de los procedimientos, y por ende, la transcripción de los mismos, no tenemos forma de examinar que el foro recurrido haya considerado toda la prueba desfilada, ni de poder evaluar tanto los

hechos probados impugnados como los que fueron descartados².

La ausencia de la grabación de la vista administrativa infringe el mandato establecido en la Sección 2163 de la LPAU. Además de la violación estatutaria, la actuación administrativa incide sobre el derecho constitucional del recurrente a un debido proceso de ley. La ausencia de la grabación y la transcripción de los procedimientos nos priva de adjudicar si la acción administrativa descansó en la evidencia sustancial que surja en la totalidad del expediente. Tal omisión impide que la parte recurrente pueda defenderse adecuadamente y que este foro apelativo pueda ejercer su función revisora. 3 LPRA Sec. 2151 y 2175.

En consecuencia, devolvemos el caso al DACo para la celebración de una nueva vista administrativa que sea grabada, en cumplimiento con las garantías jurídicas que asisten al recurrente en el proceso adjudicativo ante la agencia administrativa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Resolución de la agencia administrativa y se devuelve el caso para la celebración de una nueva vista administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² De los autos no surge la posibilidad de que la agencia pueda reproducir la transcripción a través de otros medios o que existan las herramientas electrónicas para que las partes puedan estipular la prueba oral.